Comodoro Rivadavia, de junio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., J. D. c/ C., B. P. s/ INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. Nro. 84/2016** venidos del Juzgado de Familia Nro. 2(Expte. Nro. 142/2015), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 136 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 130/133, que admitió parcialmente el pedido de reducción de la cuota alimentaria.

I.- A fs. 138/143vta. se agregó la expresión de agravios contra la decisión de primera instancia. Considera que es errónea, porque admite el cambio en la situación fáctica del actor por el nacimiento de dos hijos. Dice que existe una indebida aplicación del art. 659 del CCyC. Señala que sólo tomó como fundamento el nacimiento de los dos niños fruto de una nueva relación del actor, pero deja de lado arbitrariamente los argumentos planteados por su parte y la prueba producida que resultan fundamentales.

Indica que se acreditó el incremento de los ingresos del actor desde que se acordó la cuota alimentaria, por lo que bien puede seguir afrontando una cuota del 30% y atener la manutención de sus dos hijos nacidos de la nueva relación.

Dice que el Sr. G. debió acreditar que los ingresos no son suficientes para cubrir todas las necesidades de sus hijos y que en su caso, no obstante

haber redoblado sus esfuerzos no logró equilibrar las cuotas alimentarias.

Argumenta que tampoco la sentenciante tomó en cuenta las mayores necesidades de las niñas a raíz de su mayor edad considerando que la cuota se fijó hace cuatro años y que, por el contrario, equivocadamente sostiene que no se acreditaron tales extremos. Explica que el incremento de edad implica el acceso a la tecnología, a la actividad deportiva, al estudio de idioma, la necesidad de vestimenta y eventos sociales. Todo ello forma parte de las necesidades alimentarías.

En subsidio solicita que se fije un porcentaje no inferior al 25% de los ingresos del alimentante.

Efectúa reserva del caso federal.

A fs. 145/147 vta. contestó agravios el actor y a fs. 159/162 Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces la vista conferida.

II.- El 10 de marzo de 2015, el alimentante promovió incidente de reducción de la cuota alimentaria acordada a favor de sus hijas V. y G. el 1 de junio de 2011. Conforme surge del Acta Nro. 915/2011 acordaron una cuota alimentaria a favor de las niñas del 30% de lo que percibiera por todo concepto previo las deducciones de ley. Tal acuerdo fue homologado en los autos “C., B. P. s/ Homologación de Convenio” Expte. Nro. 208/2012.

Fundamentó su pedido en la modificación de

la situación imperante al momento de aquél acuerdo. Explicó que fruto de una nueva relación sentimental nacieron dos hijos A. C. en diciembre de 2013 y J. D. en noviembre de 2014. Además, la demandada, madre de Valentina y Guadalupe a partir del mes de agosto de 2014 ingresó a trabajar en La Caja Seguros.

Solicitó entonces una cuota del 20% de sus ingresos previo descuentos de ley.

Se opuso la demandada por considerar que el alimentante no acreditó la convivencia con los niños A. y J., ni que la cuota acordada sea excesiva, ni que existiese un cambio en las circunstancias de entidad suficiente que haga viable la procedencia de la reducción.

Consideró también, que la circunstancia que trabaje, no amerita hacer lugar a la reducción pues al momento de acordar la cuota se dejó constancia que la obra social era brindada por la madre y las asignaciones familiares también eran percibidas por ella, deriva de ello, que tal circunstancia acredita que al momento de acordar la cuota ella trabajaba.

La sentenciante de primera instancia, tuvo por acreditada la modificación de la composición familiar del alimentante por el nacimiento de los dos niños y los ingresos del aquel. También consideró que la demandada no acreditó ni ofreció acreditar, el incremento de los gastos por la mayor edad de las niñas, y estimó una cuota del 23% previas las deducciones de

ley, con mas asignaciones familiares y cobertura de obra social, teniendo en cuenta para ella

la petición del actor y que la demandada había solicitado en subsidio una cuota no inferior al 25%.

III.- Los agravios se centran en

contradecir el cambio de situación que provocó el nacimiento de los dos hijos del alimentante y la falta de consideración de la mayor edad de las niñas V. y G. de 10 y 8 años edad

respectivamente al momento de la presente decisión.

Sin perjuicio que los mismos constituyen la reproducción de argumentos expuestos para enervar la disminución de la cuota solicitada y a la vez omiten la crítica al argumento dirimente dado por la jueza de primera instancia, en el sentido de la existencia de un mayor número de hijos por quienes el alimentante debe aportar, este Cuerpo considera que corresponde aplicar un criterio amplio y flexible respecto al juzgamiento de la suficiencia técnica de los recursos, conforme al cual, se ha resuelto que: “Una expresión de agravios deficiente o incompleta no autoriza a declarar desierto el recurso si es dudoso que no reúne los méritos exigidos por aquella pieza procesal”(LL 100-809, LL 137-857, entre otros).

Por ello y en virtud de las graves consecuencias que conlleva al derecho de la parte la aplicación de un excesivo rigorismo formal en la

declaración de deserción del recurso, se dará tratamiento al recurso deducido.

En tal sentido, reiteradamente hemos señalado que el presupuesto de procedencia del incidente de reducción de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, esto es, se aprecian en función de la específica prestación de que se trata.

Es decir, si para la fijación de la cuota, debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose de la reducción de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos.

Del análisis de las constancias de la causa, se colige que la resolución contempló toda la situación fáctica que surge de la misma y la característica del reclamo en concordancia con pautas de determinación que emergen de la doctrina judicial pacíficamente aceptadas, que esta Alzada comparte y en base a los cuales, no se advierte la falta de

razonabilidad en la decisión.

A ello se aduna, la opinión de la Asesora Civil de familia e Incapaces de fs. 159/162 en el sentido propuesto.

Es cierto que hemos señalado en no pocas ocasiones, que la existencia de un nuevo núcleo familiar, no puede obrar en detrimento de los hijos anteriormente concebidos, pero no implica que corresponda privar al padre de mantener un nivel de vida digno y decoroso para sí y su actual familia.

La juez de primera instancia consideró los mayores ingresos que el alimentante obtiene conforme la prueba rendida (ver fs. 60/111 de las que se observa claramente el aumento en el salario del alimentante).

Por otro lado la forma porcentual en que la cuota ha sido acordada permitió reflejar en la pensión alimentaria los sucesivos acrecimientos del salario y el aumento de costo de vida.

Por ello, no es admisible la interpretación de la incidentada en cuanto que los mayores ingresos del alimentante justificarían el rechazo de su pretensión de disminución porque le alcanza para cubrir la cuota de sus hijos menores, pues tales mayores ingresos se reflejan en la cuota por vía del porcentual.

No se debe olvidar que se trata de lograr un equilibrio por medio de la cuota para que las necesidades de todos los alimentistas resulten satisfechas, considerando además que de no existir ruptura y la formación de una nueva pareja, bien podrían

los padres tener más descendencia y en tal caso, destinar el mismo ingreso a cubrir las necesidades de todos los hermanos convivientes.

Ahora bien, en lo atinente a las mayores necesidades derivadas de la mayoría de edad es uniforme la jurisprudencia en el sentido que sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor en razón de su mayor edad respecto de la que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria (ver Bossert, Gustavo "Régimen Jurídico de los alimentos" Ed. Astrea, Bs. As. 2006 p. 221).

Y así lo hemos sostenido en aquellos casos en que se persigue el aumento de la cuota y aun en tal sentido hemos precisado "El principio por el cual se presume que la mayor edad de los hijos determina un incremento en las necesidades que deben ser cubiertas con la prestación alimentaria, no lleva, "per se", la obligación del juzgador de aceptar sucesivos pedidos de aumento de la cuota alimentaria en virtud que, constantemente, crecen los hijos. Dicha solicitud debe fundarse en argumentos razonables, como ser el paso del hijo de la escuela primaria a la secundaria o el haber transcurrido varios años desde la fijación de la cuota" (S.I. Nro. 13/06 del 21/2/06).

En el caso trata de resistir una disminución, con lo cual debió acreditar cómo la cuota percibida no es suficiente para cubrir las mayores necesidades y acreditarlas.

No se advierte por tanto, desvío u error en la valoración efectuada por la sentenciante cuando señaló la falta de prueba respecto de las mayores necesidades de V. y G. fundadas en su mayor edad: Por el contrario se verifica una ajustada consideración respecto del esfuerzo que deben realizar las partes para satisfacer las necesidades de los niños sin descuido del resto de las obligaciones asumidas por uno u otro –sobre todo teniendo en cuenta que la recurrente también percibe salario conforme surge de fs. 117/118).

Por último, este Tribunal concuerda con lo señalado por la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces respecto del planteo subsidiario de la apelante.

Por todo ello corresponde confirmar la cuota de alimentos fijada en la instancia de grado, por resultar razonable de acuerdo a las circunstancias fa ticas comprobadas. Claro está, sin perjuicio de la provisionalidad de la sentencia de alimentos en su aspecto constitutivo, es decir en cuanto fija el monto de los alimentos ya que es modificable si cambian las circunstancias de hecho en que se basó (Cfme. Mendez Costa, D'Antonio, "Derecho de Familia" T II, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe 2001, p. 475).

IV.- Las costas de la alzada en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y el resultado obtenido se imponen por su orden. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en

esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por el art. 13 de la ley XIII-5 DJPCh.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 136 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 130/133.

2) Costas de esta instancia por su orden. Regúlense los honorarios profesionales del Dr. R. A. G. en el veinticinco por ciento (25%) y los de la Dra. M. M. D. B. en el treinta por ciento (30%), en ambos casos a calcular sobre los que le fueron regulados por su actuación para la primera instancia, con mas la alicuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-Nº17).-

Graciela Mercedes GARCIA

Julio Antonio ALEXANDRE

BLANCO

JUEZ de CAMARA

PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS